



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 186 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05607408900120220033401	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Alba Nora Rios Villegas Y Otros	Marco Aurelio Ramirez Villegas Y Otros	18/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Recurso De Apelacion
05376311200120220024200	Ejecutivo	Victor Jose Blandon Ospina	Beder Gustavo Díaz Ortega	18/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120200016900	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Banco Agrario De Colombia Sa	Edgar Certuche Cerrato	18/11/2022	Auto Requiere - Demandante
05376311200120220003400	Ordinario	Ana Cecilia Sanchez Henao	Constructora San Esteban S.A.S.	18/11/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120180029800	Ordinario	Gregorio Antonio Escudero Valencia	La Admnistracion Colombiana De Pensiones Colpensiones, Cueros Y Diseos S.A.S.	18/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Prorroga Término Para Decidir
05376311200120220035800	Ordinario	Luis Fernando Martínez Patiño	Minerales Industriales Sa	18/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e03d1a68-d2a4-4163-b005-9d3e1a0031ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 186 De Lunes, 21 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210021700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Juliana Andrea Raigosa Solano Sayra Janeth Perez Arango John Jaime Raigosa Tamayo Amanda De Jesus Tamayo De Raigosa	18/11/2022	Auto Requiere - Memorialista
05376311200120220013200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda Sa	Juan Felipe Naranjo Atehortua	18/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120220027900	Procesos Ejecutivos	Oscar Alberto Gonzalez Quiceno	Carolina Rendon Ardila	18/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Comisiona Para Secuestro
05376311200120220015600	Procesos Verbales	Jaime Alberto Monsalve Villa Y Otros	Promoespacios Sas Y Otros	18/11/2022	Auto Requiere - Apoderado Alianza Fiduciaria S.A.
05376311200120220029400	Procesos Verbales	José Gustavo Patiño Pavas Y Otra	Álvaro Sánchez Londoño	18/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 21 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e03d1a68-d2a4-4163-b005-9d3e1a0031ab



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de noviembre dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GREGORIO ANTONIO ESCUDERO VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2018-00298 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>PRORROGA TÉRMINO PARA DECIDIR</b>

De conformidad con el artículo 121 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)*”.

En el presente proceso la última de las notificaciones, que lo fue al litisconsorte YIRÁN DE JESÚS GIL GIRALDO, se efectuó por conducta concluyente mediante auto del día 12 de noviembre de 2021, notificado en estados Nro. 184 del día 16 del mismo mes y año, tal y como consta en el archivo Nro. 41 del expediente digital.

Así pues, podemos concluir que el termino para decidir el presente proceso se encuentra fenecido, y aun no se ha adoptado una decisión que ponga fin a esta instancia.

Sin embargo, el inciso 5 del referido artículo 121 del C.G.P. permite al Juez de conocimiento de manera excepcional y por una sola vez, prorrogar por seis (6) meses más el término de un (1) año con que cuenta para proferir sentencia. Para que esta prórroga proceda es preciso que el juez de conocimiento explique la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso.

En el caso que hoy nos ocupa, esta funcionaria judicial hará uso de tal facultad y los argumentos en los cuales justifica la decisión son los siguientes:

1. En este asunto no se ha proferido sentencia, por cuanto y por causas que escapan a la voluntad de esta funcionaria judicial se tuvo que aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento que había sido programada para el día 19 de octubre de 2022, en tanto y llegada esa calenda no contaba ni el demandante, ni los litisconsortes necesarios JUAN

CARLOS PÉREZ GRAJALES y NOEL PÉREZ GRAJALES con apoderado judicial que ejerciese su derecho de defensa y contradicción, toda vez que los profesionales del derecho que venían ejerciendo su defensa presentaron renuncia al poder en memoriales previos a la fecha de la audiencia.

2. Así las cosas, con el fin de dar oportunidad a las partes antes mencionadas de constituir nuevo apoderado, se reprogramó la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 06 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m. Advirtiéndole que este Despacho no contaba con agenda para señalar dicha audiencia antes del vencimiento del término del año al que se ha hecho referencia.
3. La actuación que resta por cumplir puede ejecutarse sin problema alguno dentro de los seis (6) meses de prórroga que nos es permitido habilitar.

Es por lo anterior que el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver la primera instancia dentro del asunto de la referencia. La prórroga decretada será de seis (6) meses.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 186, el cual se fija virtualmente el día 21 de noviembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5090e8699d6aaba30b4e0631ef65735b36e927ed89c45d31feb4e11bcbde1ddd**

Documento generado en 18/11/2022 12:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, la apoderada judicial de la parte demandante presenta liquidación del crédito en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, pero no lo envió de manera simultánea a la contraparte. Provea, noviembre 18 de 2022

  
LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ  
SECRETARIA



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	EDGAR CERTUCHE SERRATO y ANA CRISTINA VELASQUEZ GIRALDO
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00169 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

La parte accionante allega liquidación del crédito, pero la solicitud no fue enviada de manera simultánea a los demás sujetos procesales como lo ordena el art. 3 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para se sirva dar cumplimiento a la citada disposición normativa, acreditando el envío del memorial a la contraparte, a fin de darle trámite a la liquidación presentada, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **186**, el cual se fija virtualmente el día 21 de Noviembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1440f69ddf7b482b6fda6a4f0fc980838b3cd73e9d92f3c738176dc81ced873c**

Documento generado en 18/11/2022 12:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	SAYRA JANETH PEREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00217 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE MEMORIALISTA

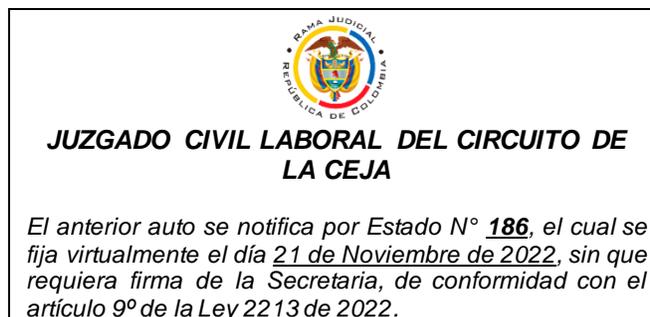
La mandataria judicial de la entidad ejecutante, solicita el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar a los demandados, en el proceso que se adelanta en esta dependencia judicial bajo el Radicado 2022-00216.

Sin embargo, teniendo en cuenta que dicho proceso es un ordinario laboral adelantado por el señor HUGO DE JESUS HERNANDEZ FLOREZ, en el cual no son demandados los aquí ejecutados, se requiere a la memorialista para que indique el número correcto de radicado frente al cual pretende el embargo de remanentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa84a38172c3774448a060e48d0d8063b6283e7c73148c92d9647597449b94d**

Documento generado en 18/11/2022 12:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, dieciocho (18) noviembre de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial de fecha 02 de noviembre hogaño, sin que hubiese vencido el término de traslado de la demanda, que ocurrió el 17 del mismo mes y año, presentó escrito de reforma a la demanda, el cual no fue remitido de manera simultánea a la contraparte. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad Hoc



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ANA CECILIA SÁNCHEZ HENAO
<b>DEMANDADO</b>	CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.
<b>RADICADO</b>	05376 31 12 001 2022-00034 00
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, encuentra esta funcionaria judicial que, el escrito de reforma a la demanda presentado por el procurador judicial de la parte demandante, fue radicado de manera extemporánea por anticipación, al tenor de lo normado por el artículo 28 del C.P.T y la S.S., en tanto fue presentado de antes del vencimiento del término del traslado de la demanda, que lo fue el 17 de noviembre de la corriente anualidad.

Empero lo anterior, y toda vez que ya ha fenecido el término de traslado de la demanda inicial y que aún nos encontramos dentro del término previsto en el artículo 28 ídem, se requiere a ese profesional del derecho, para que se sirva presentar nuevamente su memorial de reforma a la demanda, el cual deberá ser integrado en un solo escrito con la demanda inicial, a efectos de facilitar el traslado a la parte pasiva y la fijación del litigio por parte de este Despacho.

De igual manera, se requiere a ese togado para que se sirva remitir su memorial de reforma a la demanda a los canales digitales no solo de la sociedad CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S. y su apoderado judicial, sino también a los canales digitales de los sujetos que pretende integrar como parte pasiva.

Para dar cumplimiento a los anteriores requerimientos, se le concede a la parte interesada el término de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente auto, que valga decir, coincide exactamente con el vencimiento del término previsto en el artículo 28 del Estatuto Procesal del Trabajo para presentar la reforma a la demanda en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f55d5335de9077c05de87084880b15c5c513c010842679db06ac4152d02aef9**

Documento generado en 18/11/2022 12:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JUAN FELIPE NARANJO ATEHORTUA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00132 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., y como demandado el señor JUAN FELIPE NARANJO ATEHORTUA, en ejercicio de la acción real y la acción personal, persiguiendo no solamente el bien gravado con hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51183 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, sino también otros bienes del deudor.

La parte demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva, pretende ejecutar en su favor y contra el obligado ya reseñado, por los siguientes valores:

- 1.1. Por la suma de \$308'792.916,53, por concepto de capital representado en el pagaré N° 05703038400215298; más la suma de \$29'026.503, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 22 de junio de 2021 y el 22 de marzo de 2022; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 1.2. Por la suma de \$487'441.800,34, por concepto de capital representado en el pagaré N° 05703398400136112; más la suma de \$32'435.288,60, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 16 de agosto de 2021 y el 22 de marzo de 2022; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- 1.3. Por la suma de \$451'054.700,18, por concepto de capital representado en el pagaré N° 05703398400135445; más la suma de \$11'437.824,43, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 10 de enero de 2022 y el 22 de marzo de 2022; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

## SUPUESTOS FACTICOS

El señor JUAN FELIPE NARANJO ATEHORTUA, actuando en nombre propio, suscribió a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., los siguientes títulos valores: Pagaré N°05703038400215298 el día 22 de febrero de 2022, por la suma de \$342'000.000; Pagaré N°05703398400136112 el día 16 de agosto de 2019, por la suma de \$500'000.000; Pagaré N°05703398400135445 el día 10 de mayo de 2019, por la suma de \$495'299.348. El deudor se obligó a pagar intereses remuneratorios a la tasa del 9.80% DTF, frente al primer pagaré; a la tasa del 15.83% efectivo anual, respecto del segundo pagaré; y, a la tasa del 15.56% efectivo anual con relación al último pagaré, los cuales se pagarían dentro de cada cuota mensual, adeudando respectivamente las sumas de \$29'026.503, \$32'435.288,6 y \$11'437.824,43. El obligado realizó abonos a las obligaciones, reduciéndose los capitales a \$308'792.916,53, \$487'441.800,34 y \$451'054.700,18, respectivamente. En la cláusula CUARTA del pagaré N°05703038400215298 y QUINTA de los pagarés N°05703398400136112 y 05703398400135445, el deudor autorizó a la entidad bancaria demandante, a declarar extinguido el plazo de la obligación y exigir anticipadamente el pago total de lo adeudado, si se llegare a "*presentar mora en el pago de las obligaciones*" que tuviese directa o indirectamente con el ACREEDOR, es por ello que haciendo uso de esta facultad, la entidad bancaria declaró extinguido el plazo de las obligaciones a partir de la fecha de presentación de la demanda.

Luego de subsanarse algunos requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, mediante proveído del día 26 de mayo de 2.022, se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con el demandado se produjo en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022. Así fue como el día 2 de junio del año 2022, la parte demandante envió de forma digital al demandado, por medio del servicio de correo electrónico *El Libertador*, con acuse de entrega del mismo día, la demanda, anexos y mandamiento de pago, a la dirección de correo electrónico informada en la demanda [jfnaranjoa@gmail.com](mailto:jfnaranjoa@gmail.com).

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem. Sin embargo, el demandado dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la

acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la accionante acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- \* Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- \* Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- \* La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- \* Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- \* Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comporta, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: PROSÍGASE** la ejecución en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JUAN FELIPE NARANJO ATEHORTUA**, por los siguientes valores:

1.- Por la suma de \$308'792.916,53, por concepto de capital representado en el pagaré N° 05703038400215298; más la suma de \$29'026.503, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 22 de junio de 2021 y el 22 de marzo de 2022; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$487'441.800,34, por concepto de capital representado en el pagaré N° 05703398400136112; más la suma de \$32'435.288,60, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 16 de agosto de 2021 y el 22 de marzo de 2022; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

3.- Por la suma de \$451'054.700,18, por concepto de capital representado en el pagaré N° 05703398400135445; más la suma de \$11'437.824,43, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados generados entre el 10 de enero de 2022 y el 22 de marzo de 2022; más los intereses de mora cobrados a partir del día 22 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO: LIQUIDASE** el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENASE** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$56'100.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **186**, el cual se fija virtualmente el día **21 de Noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6bc20821a8447e8c70e4c5fd61406b023803679620b8a821cdbf5873689ceb**

Documento generado en 18/11/2022 12:14:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIME ALBERTO MONSALVE VILLA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00156 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE APODERADO ALIANZA FIDUCIARIA S.A.</b>

Dentro del trámite de la referencia, previo a resolver sobre la solicitud de aclaración o corrección del auto de fecha 27 de octubre de 2022, incoada por el apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en memorial radicado en el correo de este el 02 de noviembre hogaño; se requiere a ese profesional del derecho para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión de dicho memorial al canal digital de los apoderados de la parte demandante y de PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con copia simultánea al correo de este Despacho, para lo cual se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed24ded19d261081f563c7b10b6971f2babcdb1ff7272e03b9f8ad69b0f3a19**

Documento generado en 18/11/2022 12:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el ejecutado dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda, mismo que venció el día dieciocho (18) de octubre hogaño. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad-Hoc



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL CONEXO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>VÍCTOR JOSÉ BLANDÓN OSPINA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>BEDER GUSTAVO DÍAZ ORTEGA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00242 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho, dentro de la oportunidad debida a emitir decisión de fondo dentro del conflicto suscitado por VÍCTOR JOSÉ BLANDÓN OSPINA en contra de BEDER GUSTAVO DÍAZ ORTEGA, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes;

### ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial en audiencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento ejecutivo a favor de VÍCTOR JOSÉ BLANDÓN OSPINA y en contra de JORGE HUGO CORTÉS LLANOS, ordenando al segundo cumplir con lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2019-00175, así como lo dispuesto en la liquidación de costas en el mismo proceso y el auto que aprobó las mismas de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), por las siguientes sumas y conceptos:

- Cesantías: \$2.493.446
- Intereses a las Cesantías: \$ 282.005
- Prima de servicios: \$2.688.021

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
RAD: 05376 31 12 001 2022 00242 00  
DTE: VÍCTOR JOSÉ BLANDÓN OSPINA  
DDO: BEDER GUSTAVO DÍAZ ORTEGA

- Vacaciones: \$1.378.096
- INDEMNIZACIÓN ART. 99 LEY 50 DE 1990: \$20.841.813
- INDEMNIZACIÓN POR MORA DEL ART. 65 DEL C.S.T. se reconoce la suma de \$24.591 diarios, contabilizados desde el 26 de septiembre de 2017 hasta que se paguen en su totalidad las prestaciones sociales adeudadas al demandante.
- Costas: \$3.517.200

La relación jurídico procesal con el ejecutado se constituyó a través de la notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica [bederdiaz1@hotmail.com](mailto:bederdiaz1@hotmail.com), acusada en la demanda, entendiéndose surtida la misma el día tres (03) de octubre de esta anualidad, pues el mensaje de datos fue remitido y recibido por el destinatario el día veintinueve (29) s septiembre del mismo año, empero, el convocado al proceso dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

En este orden de ideas no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado dará aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente asunto se debe establecer si el Sr. BEDER GUSTAVO DÍAZ ORTEGA, cumplió en su totalidad con la obligación contenida en la sentencia de primera instancia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2019-00175, así como lo dispuesto en la liquidación de costas en el mismo proceso y el auto que aprobó las mismas de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), documentos que sirven de base a la presente ejecución, para lo cual esta Agencia Judicial tendrá en cuenta las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

Para hacer efectivos los derechos sustanciales de los sujetos que se someten a la jurisdicción laboral se estableció el proceso de ejecución, cuando de los fundamentos fácticos se encuentre que existe certeza sobre exigibilidad de dichos derechos, bajo el cumplimiento de los requisitos indicados por el artículo 100 y

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
RAD: 05376 31 12 001 2022 00242 00  
DTE: VÍCTOR JOSÉ BLANDÓN OSPINA  
DDO: BEDER GUSTAVO DÍAZ ORTEGA

S.s. del C. P. T y S.S., los que se encuentran en el documento aducido como base del recaudo ejecutivo.

Teniendo en cuenta que en el asunto objeto de análisis se cumple con los requisitos sustanciales de legalidad para iniciar la acción ejecutiva y, que el ejecutado está obligado a pagar las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 2019-00175, así como lo dispuesto en la liquidación de costas en el mismo proceso y el auto que aprobó las mismas de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), por no haberse allegado al plenario prueba del cumplimiento de dicha prestación, haber alegado y probado alguna de las excepciones que para el caso contempla nuestra legislación a efectos de invalidar la pretensión ejecutiva o haber prestado caución real que garantice el pago en forma satisfactoria, ha de aplicarse lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR proseguir con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo en favor de VÍCTOR JOSÉ BLANDÓN OSPINA y en contra de BEDER GUSTAVO DÍAZ ORTEGA, por las siguientes sumas y conceptos:

- Cesantías: \$2.493.446
- Intereses a las Cesantías: \$ 282.005
- Prima de servicios: \$2.688.021
- Vacaciones: \$1.378.096
- INDEMNIZACIÓN ART. 99 LEY 50 DE 1990: \$20.841.813
- INDEMNIZACIÓN POR MORA DEL ART. 65 DEL C.S.T. se reconoce la suma de \$24.591 diarios, contabilizados desde el 26 de septiembre de 2017 hasta que se paguen en su totalidad las prestaciones sociales adeudadas al demandante.
- Costas: \$3.517.200

**SEGUNDO: LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
RAD: 05376 31 12 001 2022 00242 00  
DTE: VÍCTOR JOSÉ BLANDÓN OSPINA  
DDO: BEDER GUSTAVO DÍAZ ORTEGA

**TERCERO:** Con los bienes incautados o que se llegaren a incautar, previo su secuestro, avalúo y venta en pública subasta, si es del caso, cancélese la obligación.

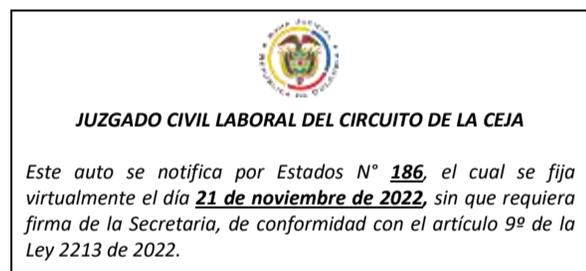
**CUARTO: CONDENAR** en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$3.000.000 de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense las costas por Secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba39c74eb46e26f28eded13b88bda8375e7d1d9640cc2190546f46b49a68cf4**

Documento generado en 18/11/2022 12:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	OSCAR ALBERTO GONZALEZ QUICENO
Demandado	CAROLINA RENDON ARCILA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00279 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	COMISIONA PARA SECUESTRO

Acreditado como ha sido el embargo del derecho que pertenece a la parte ejecutada en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-36228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, ubicado en el Municipio de El Retiro, se procederá al SECUESTRO del mismo.

En consecuencia, CONFIÉRASE comisión al señor Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, a quien se le concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$300.000.00, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **186**, el cual se fija virtualmente el día 21 de Noviembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6888510daf2ea842a62da7ad11a9528de12b3099df22be0a268c7494b54dc88**

Documento generado en 18/11/2022 12:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>SERVIDUMBRE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ GUSTAVO PATIÑO PAVAS Y OTRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GERMÁN OVIDIO CORREA SALAZAR Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00294 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DENIEGA SOLICITUD</b>

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 02 de noviembre de los corrientes, encontrándose dentro del término legal, solicitó a este Despacho la adición o aclaración a la providencia del 27 de octubre de 2022, a través de la cual se rechazó la demanda por no cumplimiento efectivo de la totalidad de los requisitos para su admisión.

Peticiona el memorialista que se le aclare respecto al ítem primero de dicha providencia, si es condición sine qua non enumerar todos los herederos o hacer apertura del proceso de sucesión de la Sra. MARÍA BERENICE PATIÑO PAVAS para la admisión del proceso de servidumbre y respecto al ítem cuarto se le indique cuales fueron los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso que no fueron cumplidos en el dictamen que se aportó con la demanda.

Para dar solución a la petición anterior, es del caso poner de presente el contenido del artículo 285 del C.G.P. que, en lo referente a la aclaración de las providencias, refiere:

*“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*(...)”*

Ahora bien, en lo que corresponde a la adición de las providencias, señala el artículo 287 ídem:

*“ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

(...)"

En atención a las disposiciones que acaban de transcribirse y las peticiones concretas del apoderado de la parte demandante, encuentra este Despacho que la solicitud de adición o aclaración del auto a través del cual se rechazó la demanda, deviene improcedente, por cuanto los cuestionamientos planteados no se encuentran contenidos en la parte resolutive de la providencia que se cuestiona, aunado a que esta dependencia judicial explicó en la parte motiva de manera clara y concisa los requisitos que no fueron debidamente subsanados por la parte demandante y que llevaron al rechazo de la demanda. De igual manera, tampoco se encuentra por este Despacho que se haya omitido resolver en esa providencia puntos que debían ser objeto de pronunciamiento.

En este orden de ideas, se deniega por improcedente la solicitud de adición o aclaración petitionada por el apoderado de la parte demandante, indicando a ese profesional del derecho que, las cuestiones planteadas serán objeto de estudio por parte de este Despacho, en el eventual caso de volverse a radicar la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **186**, el cual se fija virtualmente el día **21 de noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cbcb0eef17b4ef3b7d222dd8577a56f0bf21be92b7a3d56903c72ebe3abda0**

Documento generado en 18/11/2022 12:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS FERNANDO MARTÍNEZ PATIÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MINERALES INDUSTRIALES S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00358 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>REPARTO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Tanto en el poder, como en el texto de la demanda se aclarará la parte pasiva de la acción, por cuanto la misma se dirige contra el Sr. JUAN DAVID CHAVARRIAGA GOMEZ, en calidad de representante legal o quien haga las veces, en nombre de la sociedad MINERALES INDUSTRIALES S.A., empero, de los hechos y las pruebas arrimadas puede inferirse que la relación laboral objeto de demanda la sostuvo el demandante con la mencionada sociedad y no con su representante legal.
2. De igual manera, se corregirá en el poder y en la demanda el tipo de procedimiento que debe imprimirse a la demanda, en tanto si bien se plantea como de única instancia, habida cuenta que una de las pretensiones está encaminada al reintegro del demandante al puesto de trabajo, misma que no es susceptible de fijación de cuantía, la presente demanda debe ser tramitada en primera instancia, al tenor de lo normado por el art. 13 del C.P.T. y la S.S.

3. Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad MINERALES INDUSTRIALES S.A. con una vigencia que no supere el mes de expedición.
4. Toda vez que los hechos 1º, 3º, 4º, 7º, 8º, 10º, 11º, 12º, 13º y 16º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.
5. En el hecho 5º se indicará con claridad a quién le solicitó el demandante el estudio de su caso y las garantías del debido proceso disciplinario. Asimismo, en el hecho 17º se manifestará quién envió correo electrónico a la demandada y a qué año corresponde la fecha allí indicada.
6. Se adicionará los hechos de la demanda, indicando cual era el salario devengado por el Sr. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ PATIÑO y donde se prestó el servicio por parte del mismo. De igual manera, se indicará en los supuestos fácticos quién fue el empleador del demandante y el tipo de contrato que unió a las partes.
7. Se aclarará la redacción del hecho 9º por cuanto no se comprende con exactitud lo que se quiere informar.
8. En la redacción de los hechos se corregirán las referencias que se hacen respecto a la demandada, por cuanto se indica como “*demanda*”.
9. En la pretensión declarativa primera se indicará el nombre de la demandada y los extremos temporales de la relación laboral alegada.
10. En las pretensiones condenatorias primera y segunda, se indicará a nombre de quién se solicitan las acreencias laborales.
11. La petición tendiente a que se cancele al demandante bonificaciones por el tiempo de servicio, consignada en la pretensión condenatoria segunda no se encuentra sustentada en ninguno de los hechos de la demanda. Se adicionará el acápite fáctico en dicho sentido.
12. En las pretensiones condenatorias tercera y cuarta se adecuará el sujeto pasivo, atendiendo el cumplimiento del primero de los requisitos planteados en esta

providencia.

13. De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, indicará el objeto de la prueba testimonial.
14. Indicará la dirección electrónica para efectos de notificación del demandante. Inc 1º, art. 6 Ley 2213 de 2022.
15. De igual manera, al tenor de lo normado por el inc. 5º ídem, procederá con la remisión de la demanda inicial al canal digital de notificaciones de la demandada.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada, (inc. 5º, artículo 6º Ley 2213 de 2022).**

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ce2c710cb0e662e0d4d034462d9656b75a57efae6e8731df3cf30f3ef2d5f2**

Documento generado en 18/11/2022 12:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	ALBA NORA RIOS VILLEGAS y otros
Demandados	MARCO AURELIO RAMIREZ VILLEGAS y otros
Radicado	05607 40 89 001 2022 00334 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	<b>INADMITE RECURSO DE APELACION</b>

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no del recurso de apelación interpuesto frente a la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, en auto calendado el día 19 de octubre del corriente año, que rechazó la demanda de la referencia con fundamento en la falta de competencia por el factor cuantía.

### CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisión de la alzada, se ha de considerar que, de conformidad con el **art. 139 del C.G.P.:**

***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”*** (Resalto extratexto)

Pues bien, en el asunto bajo estudio el juez a-quo rechazó la demanda por competencia y ordenó remitirla al que considera competente para conocer la misma, que es la consecuencia directa de rechazar la demanda por competencia.

Sin embargo, esta decisión es inapelable, puesto que será el juez que recibe el expediente quien, si se declara a su vez incompetente, remitirá el proceso a la autoridad judicial correspondiente para que resuelva el correspondiente conflicto conforme a las reglas contenidas en el citado artículo 139 ídem.

Por lo tanto, no es procedente el recurso de apelación interpuesto y se procederá a declarar la inadmisión de la alzada disponiendo la devolución del expediente digital al Juzgado de origen para las anotaciones de rigor, puesto que el expediente no fue remitido a esta dependencia judicial por competencia, sino para surtir el recurso de apelación interpuesto.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA (Ant.),

## **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, frente a la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, en auto calendado el día 19 de octubre del corriente año, que rechazó la demanda de la referencia con fundamento en la falta de competencia

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución del expediente digital al Juzgado de Origen una vez alcance ejecutoria esta decisión, y se le de salida de los libros radicadores de este despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



1

Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e33d75db0b2e295e012552dbf713815e964a6941b9fed99dd1ae75ff371359e**

Documento generado en 18/11/2022 12:15:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**